

LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA



PROCESAL Y JUSTICIA

2024

DECRETO No. 1233

Última reforma: decreto número 2387, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 28 de agosto del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 37 Décimo primera Sección del 14 de septiembre del 2024.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés social, y tienen por objeto regular la prestación del servicio de la defensoría pública a fin de garantizar el derecho a la defensa técnica adecuada, asesoría y patrocinio jurídico en el Estado, en materia penal, justicia para adolescentes, civil, familiar, mercantil, agraria, administrativa, indígena, derechos humanos y constitucional.

(Artículo reformado mediante decreto número 2889, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Sexta Sección de fecha 4 de diciembre del 2021)

Artículo 2. Glosario

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Defensoría:** La Defensoría Pública del Estado;
- II. **Defensor:** El Defensor Público;
- III. **Dirección:** La Dirección General de la Defensoría Pública;

- IV. **Director:** El Director General de la Defensoría Pública;
- V. **Junta de Gobierno:** El órgano de gobierno de la Defensoría Pública;
- VI. **Reglamento:** El Reglamento de la presente Ley; y
- VII. **Usuario:** La persona que recibe el servicio que presta la Defensoría Pública.

Artículo 3. Principios

La Defensoría se regirá por los principios siguientes:

- I. **Equidad procesal:** Contar con los instrumentos necesarios para intervenir en los procesos judiciales o administrativos en condiciones de igualdad con las demás partes para favorecer el equilibrio procesal;
- II. **Legalidad:** Sujetarse en el ejercicio de sus funciones a la normatividad aplicable;
- III. **Gratuidad:** Prestar el servicio de manera gratuita;
- IV. **Calidad:** Condición de prestación del servicio con estándares de excelencia;
- V. **Secrecía:** La información y comunicación entre el defensor y usuario será confidencial y se regirá por el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración en atención a su actividad profesional;
- VI. **Obligatoriedad:** Brindar sus servicios a los imputados que no cuenten con un defensor particular en materia penal y justicia para adolescentes; así como a quienes carezcan de recursos económicos para contar con un abogado en materia civil, familiar, mercantil, agraria, administrativa y constitucional;
- VII. **Continuidad:** Procurar la permanencia de la defensa evitando sustituciones innecesarias, y
- VIII. **Independencia:** Garantizar que no existan intereses contrarios o ajenos a los fines de la defensa.

Artículo 4. Defensoría

Se crea la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca, como un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, sectorizado a la Consejería Jurídica del

Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con facultad de decisión y competencia específica, e independencia técnica, funcional y operativa, en los términos de esta Ley, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.

(Artículo 4 reformado mediante decreto número 2092, aprobado el 11 de noviembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial Número 46 séptima sección del 12 de noviembre del 2016)

Artículo 5. Objetivos

La Defensoría tendrá como objetivos coordinar, dirigir y vigilar los servicios jurídicos de asesoría, patrocinio y defensa técnica adecuada y gratuita, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, su normatividad interna y demás ordenamientos legales aplicables.

La Defensoría considerando las restricciones presupuestales podrá garantizar por sí o a través de abogados privados, capacitados y certificados, los servicios de asesoría, patrocinio y defensa técnica, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, su normatividad interna y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 6. Atribuciones

La Defensoría tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Asesorar en las materias civil, familiar, mercantil, agraria, administrativa, indígena, derechos humanos y constitucional a las personas que lo soliciten, y patrocinarlas ante los órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales cuando estas carezcan de recursos económicos para contratar un licenciado en derecho particular, o intervengan adolescentes, incapaces o miembros de una comunidad indígena o afromexicana;
- II. Defender jurídicamente a las personas que intervengan en un proceso o procedimiento penal en los supuestos previstos por las disposiciones aplicables;
- III. Defender y representar legalmente a los adolescentes a quienes se les atribuya la comisión de un hecho con carácter de delito, de conformidad con lo señalado en la Ley de Justicia para Adolescentes aplicable;
- IV. Defender y representar legalmente a las personas agraviadas o quejasas ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; la Sala Constitucional y la

Sala de Justicia Indígena, con motivo de los procedimientos y procesos que se tramiten ante ellas.

V. Establecer y coordinar las relaciones con entidades, dependencias y organismos públicos de los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de su objeto;

VI. Fomentar, coordinar, concertar y suscribir convenios de coordinación y colaboración, respectivamente, con instituciones públicas y privadas, ya sean locales, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de su objeto, particularmente con las dedicadas a la protección de los derechos humanos;

VII. Proponer proyectos de iniciativas de ley y decretos en materia de asesoría, patrocinio y defensa técnica;

VIII. Capacitar y certificar a los abogados y profesionistas privados para los efectos señalados en los párrafos segundo y tercero del artículo 5 de esta ley;

IX. Asesorar, defender y representar legalmente a los migrantes y sus familias;

IX. Las demás que establezcan la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 2889, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Sexta Sección de fecha 4 de diciembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 2387, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 28 de agosto del 2024, publicado en el Periódico Oficial número 37 Décimo primera sección, de fecha 14 de septiembre del 2024)

Artículo 7. Colaboración

Las autoridades y órganos del Estado y Municipios, en el ámbito de su competencia deberán prestar la colaboración requerida por la Defensoría para el cumplimiento de sus funciones, proporcionando la información que requieran, así como certificaciones, constancias, copias, peritajes y demás peticiones que lo auxilien en el ejercicio de su función.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

ESTRUCTURA

Artículo 8. Sede y Coordinaciones

La Defensoría tendrá su sede en la capital del Estado y para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia establecerá Coordinaciones Regionales en las circunscripciones territoriales que se requieran.

Artículo 9. Órganos de Autoridad

Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen a la Defensoría Pública, contará con los siguientes órganos de Autoridad:

I. Junta de Gobierno, y

II. Dirección General.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 10. Integración.

La Junta de Gobierno será la autoridad máxima de la Defensoría y se integrará por los siguientes miembros con derecho a voz y voto:

I. El Titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, quien se desempeñará como Presidente Ejecutivo; y

II. Cuatro vocales provenientes de las siguientes dependencias:

a) El Titular de la Secretaría de Administración;

b) El Titular de la Secretaría de Asuntos Indígenas;

c) El Titular de la Secretaría de Finanzas, y

d) Se deroga.

(inciso d) de la fracción II del artículo 10 derogado mediante decreto número 2092, aprobado el 11 de noviembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial Número 46 séptima sección del 12 de noviembre del 2016)

III. Un comisario que será el Titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

IV. El Director General de la Defensoría tendrá el carácter de Secretario Técnico de la

Junta, con derecho a voz, pero sin voto.

Los integrantes titulares podrán nombrar suplentes.

La Junta de Gobierno podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la defensoría. Dicha participación será con carácter honorífico. Asimismo el titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca será invitado permanente de esta Junta.

Artículo 11. Sesiones

La Junta de Gobierno celebrará cuando menos una sesión trimestral ordinaria y las extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente de la Junta de Gobierno o de tres de sus miembros, debiendo ser notificados los integrantes al menos con una anticipación de tres días hábiles tratándose de sesiones ordinarias y de un día hábil para las extraordinarias, cuya convocatoria quedará a cargo del Secretario Técnico.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos tres de sus miembros. Las resoluciones se tomarán con el voto mayoritario de los miembros presentes.

Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 12. Atribuciones

La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos de la Defensoría, así como sus modificaciones;
- II. Analizar y aprobar, en su caso, los estados financieros y el informe anual de sus actividades que deberá presentar el Director General;
- III. Autorizar el Reglamento interno de la Defensoría, y sus modificaciones; y
- IV. Las demás que le atribuya esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento.

Artículo 13. Presidente Ejecutivo

Corresponde al Presidente Ejecutivo de la Junta de Gobierno:

- I. Convocar, Instalar y presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Junta de Gobierno;
- II. Iniciar, concluir y, en su caso, suspender las sesiones de la Junta de Gobierno cuando sea necesario;
- III. Dirigir y coordinar las intervenciones sobre los proyectos y asuntos que se sometan a su consideración;
- IV. Someter a votación los asuntos tratados;
- V. Delegar en el Secretario Técnico de la Junta de Gobierno la ejecución de los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y programas de la Defensoría; y
- VI. Los demás que le confieran esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento.

En ausencia del Presidente Ejecutivo o su suplente, asumirá la presidencia el que designe la Junta únicamente para esa sesión.

Artículo 14. Secretario Técnico

Corresponde al Secretario Técnico de la Junta de Gobierno:

- I. Elaborar y notificar las convocatorias a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Junta de Gobierno;
- II. Dar lectura al Orden del Día;
- III. Llevar el registro de asistencia de las Sesiones de la Junta de Gobierno;
- IV. Elaborar las Actas y Acuerdos de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias que celebre la Junta de Gobierno;
- V. Ejecutar los acuerdos e integrar y custodiar el archivo de la Junta de Gobierno; y
- VI. Las que le confieran la Junta de Gobierno, el Presidente, y le señalen las demás disposiciones normativas aplicables.

SECCIÓN TERCERA

DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 15. Del Director

La Defensoría Pública será dirigida por un Director General, que deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad, cumplidos al día de su designación;
- III. Ser Licenciado en Derecho, contar con cédula profesional con una antigüedad mínima de cinco años y preferentemente haber sido Defensor Público; y
- IV. Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión jurídica, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 16. Facultades y obligaciones

El Director tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Representar jurídicamente a la Defensoría;
- II. Dictar las medidas administrativas necesarias para que la Defensoría cumpla eficientemente con sus atribuciones;
- III. Diseñar y realizar acciones y políticas necesarias e indispensables para el cumplimiento de los fines de la defensoría;
- IV. Administrar conforme a la legislación aplicable los fondos y recursos que le sean asignados a la Defensoría;
- V. Elaborar manuales de organización y procedimientos y cualquier otro instrumento que se requiera para el eficaz funcionamiento de la Defensoría;
- VI. Celebrar convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos necesarios para la consecución de los fines de la Defensoría;
- VII. Proponer a la Junta de Gobierno para su aprobación el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Defensoría, para su remisión a la Secretaría de Finanzas;
- VIII. Planear, dirigir, coordinar, supervisar y vigilar las actividades que desempeñen los Directores, Coordinadores, Jefes de Departamento, Defensores, Investigadores, Consultores Técnicos, Intérpretes y demás personal de la Defensoría;

- IX. Realizar periódicamente evaluaciones sobre el desempeño de las actividades de los servidores públicos de la Defensoría;
- X. Presentar ante la Junta de Gobierno un informe anual de actividades;
- XI. Asumir la función de Defensor, cuando las particularidades del caso lo amerite;
- XII. Aprobar e implementar sistemas de formación, capacitación y actualización de la defensoría;
- XIII. Designar al personal de la Defensoría, respetando las reglas del Servicio Profesional de Carrera cuando corresponda;
- XIV. Implementar sistemas de control y registro de los servicios brindados por la Defensoría;
- XV. Elaborar programas y estrategias de difusión sobre los servicios que presta la Defensoría, así como de sus logros y avances;
- XVI. Establecer las políticas y estrategias relacionadas con los temas de investigación criminal, criminalística y ciencias forenses para el apoyo de los defensores en materia penal y justicia para adolescentes;
- XVII. Resolver los procedimientos de responsabilidad que se formen con motivo de las faltas que cometan los servidores públicos de la Defensoría, como resultado de la investigación realizada de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento; y,
- XVIII. Las demás que le confiera la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 17. De las áreas administrativas de la Defensoría

La Defensoría contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con lo que establezca su Reglamento Interno y la disponibilidad presupuestal.

CAPÍTULO III

DE LOS DEFENSORES

Artículo 18. Obligaciones

En el desempeño de sus atribuciones los Defensores, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Atender y dar respuesta a las consultas realizadas por los ciudadanos, relacionadas con sus funciones de asesoría y representación jurídica;
- II. Dar seguimiento a los asuntos asignados, observando el estado procesal que guarda, así como substanciar los recursos, juicio de amparo y medios de defensa o impugnación que el caso amerite;
- III. Planificar de manera adecuada la estrategia de litigación que el caso requiera;
- IV. Llevar el control y estadística de los asuntos asignados e informar mensualmente del estado en que se encuentran;
- V. Coordinarse con los demás servidores públicos afines a su área de responsabilidad;
- VI. Excusarse de conocer de asuntos y procedimientos en términos de esta ley;
- VII. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;
- VIII. Informar al usuario de sus derechos fundamentales;
- IX. Mantener informado al usuario sobre el desarrollo y seguimiento de las diligencias, proceso o juicio;
- X. Denunciar en su caso, las violaciones a los derechos humanos que detecten en ejercicio de sus funciones independientemente de la autoridad de que se trate;
- XI. Cumplir con los programas de capacitación y certificación, que se implementen y los demás que se establezcan de conformidad con el Servicio Profesional de Carrera; y
- XII. Las demás que les confieran la presente Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 19. Obligaciones de los Defensores especializados en Justicia para Adolescentes

Los Defensores especializados en justicia para adolescentes tendrán, además, las obligaciones siguientes:

- I. Asumir y ejercer la defensa adecuada del adolescente desde que sea asignado por la Defensoría;

II. Asesorar a los padres o tutores del adolescente; y

III. Las demás que determinen las leyes y el reglamento.

Artículo 20. Obligaciones de los Defensores en Materia de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Los Defensores en Materia de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tendrán las siguientes obligaciones:

I. Asumir la defensa del sentenciado a partir del momento en que sea designado por la Defensoría, durante la ejecución de la sanción, ante el Juez o la Administración Penitenciaria, para lo cual realizará todas las gestiones necesarias con el fin de que se respeten los derechos humanos del sentenciado;

II. Orientar jurídicamente a los familiares directos del sentenciado;

III. Gestionar y vigilar que se aplique la atención técnica interdisciplinaria adecuada para lograr la reinserción social del sentenciado;

IV. Solicitar la sustitución de sanciones y la concesión de beneficios previstos durante la ejecución de la pena;

V. Solicitar se decrete el cumplimiento de las sanciones tanto privativas de libertad como pecuniarias;

VI. Asistir a las audiencias de informe de avances o retrocesos en el tratamiento de reinserción social aplicado al interno;

VII. Solicitar el traslado del sentenciado a otro centro de reclusión que facilite su reinserción social;

VIII. Visitar periódicamente a los sentenciados en su centro de reclusión a fin de dar asesoramiento jurídico y plantear estrategias sobre la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas; y

IX. Las demás que señalen las leyes y el reglamento.

Artículo 21. Obligaciones de los Defensores en Materia Civil, Familiar, Mercantil, Agraria, Administrativa y Constitucional

De los Defensores en materia civil, familiar, mercantil, agraria, administrativa y

constitucional tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Brindar asesoría jurídica en las materias de su competencia a toda persona que lo solicite;
- II. Patrocinar ante los Juzgados competentes a las personas que soliciten el servicio en las materias señaladas, procurando la conciliación entre las partes, y
- III. Las demás que señalen las leyes y el reglamento.

Artículo 22. Requisitos para ser Defensor

Para ser Defensor se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, civiles y políticos;
- II. Tener título de Licenciado en Derecho, expedido por institución legalmente facultada para ello, y contar con cédula profesional;
- III. Contar con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio profesional a partir de la expedición de la cédula profesional;
- IV. Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión jurídica, gozar de buena reputación y no haber sido condenado en sentencia firme por delito doloso que haya ameritado pena privativa de libertad;
- V. Aprobar los exámenes que se apliquen de acuerdo a los programas de selección, formación y actualización profesional;
- VI. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras prohibidas por la Ley General de Salud que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VII. Tener preferentemente conocimientos de las lenguas y culturas indígenas del Estado de Oaxaca; y
- VIII. Los demás requisitos que establezcan las leyes respectivas.

CAPÍTULO IV

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 23. De las Prohibiciones

El Director General, los Directores de Área, Jefes de Departamento, Defensores, Investigadores, Consultores Técnicos y demás personal adscrito a la Defensoría, durante el desempeño de sus funciones tienen prohibido:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los municipios, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia, así como los cargos docentes, siempre que no perjudique las funciones y labores propias de la Defensoría;
- II. Aceptar, recibir o solicitar dinero, dádivas, regalos o cualquier tipo de servicios, beneficios o promesas para sí o para cualquier persona, por parte de los usuarios, sus familiares o de la contraparte como consecuencia de sus servicios;
- III. Ejercer la profesión de Licenciado en Derecho de forma particular, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o de sus familiares hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el segundo por afinidad;
- IV. Desempeñar cargos de albacea, curador o tutor, ni endosatario en procuración, comisionista o árbitro en procesos administrativos o judiciales; salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o de sus familiares hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el segundo por afinidad;
- V. Incurrir o sugerir a los patrocinados que realicen actos ilegales, y
- VI. Las demás que les señalen las leyes y el reglamento.

CAPÍTULO V

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA DEFENSORÍA

Artículo 24. Del Patrocinio Jurídico

Para gozar del servicio de patrocinio en materia civil, familiar, mercantil, agraria, administrativa, indígena, derechos humanos y constitucional el interesado deberá:

- I. Presentar el formato de solicitud;
- II. Permitir la práctica del estudio socioeconómico en el que se deberá precisar la condición socioeconómica del solicitante, su situación laboral, edad, número y condiciones de sus dependientes económicos y las demás que revelen su situación real; y

III. Presentar la documentación que le sea requerida, conforme al Reglamento.

(Artículo reformado mediante decreto número 2889, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Sexta Sección de fecha 4 de diciembre del 2021)

Artículo 25. Preferencia del Patrocinio Jurídico

Los servicios de patrocinio se prestarán a quienes carezcan de recursos económicos, preferentemente a:

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges o concubinarios;
- III. Los trabajadores eventuales o subempleados;
- IV. Las personas de las comunidades indígenas y afromexicana;
- V. Las personas que en razón de su situación social o económica tengan la necesidad de estos servicios; y
- VI. A las personas que se encuentren en cualquier estado de vulnerabilidad.

(Artículo reformado mediante decreto número 2889, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Sexta Sección de fecha 4 de diciembre del 2021)

Artículo 26. Obligaciones de los Usuarios del servicio de la Defensoría.

Son obligaciones de los usuarios del servicio de la Defensoría, con excepción de los asuntos de la materia penal, las siguientes:

- I. Firmar la solicitud de la prestación del servicio aceptando las obligaciones que esta ley señale;
- II. Proporcionar información fidedigna, así como los documentos necesarios para la debida representación jurídica en el patrocinio que se solicite;
- III. Aportar los datos requeridos por el Defensor para el adecuado patrocinio;
- IV. Acudir o mantenerse en contacto con el Defensor asignado para el seguimiento del asunto planteado, hasta su resolución;
- V. Cumplir con las obligaciones procesales que le sean impuestas; y

VI. Las demás señaladas en las leyes y reglamento.

CAPÍTULO VI

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 27. El Servicio Profesional de Carrera

El servicio profesional de carrera regula la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones de los Defensores.

Artículo 28. Principios

Los principios que rigen el servicio profesional de carrera son: profesionalismo, objetividad, equidad, competencia por mérito, imparcialidad e independencia, en los términos que establezca el reglamento correspondiente.

Artículo 29. Ingreso, selección y permanencia.

El servicio profesional de carrera comprenderá las categorías que señale el Reglamento.

La selección, el ingreso y promoción a la Defensoría, será mediante concurso de oposición.

Atendiendo al número de plazas disponibles, se seleccionará a quienes hayan obtenido el mejor puntaje, siempre que sea aprobatorio atendiendo a los parámetros de la convocatoria.

Artículo 30. Plan Anual de Capacitación, Promoción y Estímulos

En el sistema de servicio profesional de carrera, la capacitación, promoción y estímulos para los servidores públicos de la Defensoría, se sujetarán a lo dispuesto por el Plan Anual de Capacitación, Promoción y Estímulos, mismo que el Director le propondrá para su aprobación a la Junta de Gobierno.

Artículo 31. Conclusión del Cargo

El cargo de defensor sólo podrá concluir por las causas siguientes:

- I. Renuncia;
- II. Incapacidad total permanente;

III. Jubilación;

IV. Separación por el incumplimiento de los requisitos de profesionalización;

V. Destitución por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo; y

VI. Muerte.

Artículo 32. Separación del Servicio Profesional de Carrera

La separación del servicio profesional de carrera procederá por el incumplimiento de los requisitos de profesionalización contemplados dentro del Reglamento, para lo cual:

I. El superior jerárquico correspondiente o el visitador deberá presentar reporte fundado y motivado ante el Director, en el cual deberá señalarse la causa de separación, adjuntando o señalando los documentos y demás pruebas que la justifique;

II. El Director notificará el reporte al servidor público respectivo y lo citará a una audiencia, que podrá llevarse a cabo sin asistencia del servidor, que se realizará en el plazo de cinco días hábiles siguientes, para que manifieste lo que a su derecho convenga y adjunte los documentos y aporte los elementos probatorios que permitan el desahogo de las pruebas que ofrezca; y

III. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, el Director, en un término que no excederá de cinco días hábiles emitirá la resolución correspondiente.

El Director podrá allegarse en todo momento de los elementos probatorios y realizar las diligencias que estime necesarias para emitir la determinación que corresponda, misma que podrá ser recurrida en caso de inconformidad ante la Junta de Gobierno, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su legal notificación, la cual resolverá previa audiencia en la que se escuchará al interesado, dentro de los diez días siguientes cuyo fallo tendrá el carácter definitivo.

En este procedimiento se aplicará supletoriamente, en el siguiente orden de prelación, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO VII

IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS

Artículo 33. De la Excusa

Los defensores pueden ser recusados; deberán excusarse cuando se encuentren en los supuestos en que pueden serlo los Jueces y en los términos que establezcan las leyes de la materia correspondiente.

Artículo 34. Trámite

El Defensor que advierta una causa de excusa, deberá plantearla en forma inmediata y por escrito ante su superior jerárquico, quien sin demora la calificará y en su caso, designará a otro defensor.

En tanto no se haga nueva asignación de defensor, éste deberá continuar con la función.

CAPÍTULO VIII

DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 35. Responsabilidad administrativa

Los servidores públicos de la Defensoría incurrirán en responsabilidad administrativa, cuando:

- I. Demoren sin casusa justificada la tramitación de los asuntos que se les encomiende;
- II. Omitan sin justificación, la interposición de medios legales de impugnación en los asuntos en los que intervengan;
- III. Se nieguen injustificadamente a proporcionar la asesoría, defensa, o patrocinio a que estén obligados;
- IV. Acepten o soliciten dinero, regalos, dádivas, servicios o cualquier remuneración, a los patrocinados, sus familiares, contrapartes o a cualquiera que tenga interés en el procedimiento;

V. Incurran en negligencia en la preparación, ofrecimiento y desahogo de pruebas que pudieran favorecer a sus representados, así como en el extravío de expedientes;

VI. Proporcionen información de los asuntos a su cargo a la contraparte o a personas que no tengan interés legítimo;

VII. No presentarse sin justificación a las audiencias y diligencias señaladas, así como a aquellas que con el carácter de urgente, determine el Director, lo solicite el ministerio público o la autoridad judicial; y

VIII. En los demás casos señalados en las leyes.

Artículo 36. Sanción

Los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa serán sancionados de acuerdo a la ley de la materia.

TRANSITORIOS:

Primero. Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría para la Defensa del Indígena, emitida mediante decreto número 210, publicado el 8 de octubre de 1994. Se derogan además las disposiciones que contravengan lo señalado en la presente Ley.

Los procedimientos de naturaleza administrativa iniciados en contra del personal por probables faltas, deberán concluirse acorde a la normatividad aplicable en el momento de la instauración del procedimiento.

Todos los actos e instrumentos jurídicos en trámite que venía desarrollando la Procuraduría para la Defensa del Indígena, se entenderán y se continuarán hasta su conclusión por la Defensoría.

Los asuntos que con motivo de esta Ley deban pasar de un área a otra de la defensoría, permanecerán en el estado que hubieren alcanzado hasta que las áreas administrativas que los deban sustanciar queden totalmente conformadas, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

Segundo. Esta Ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. La Defensoría emitirá su Reglamento Interno dentro de los treinta días

posteriores a su instalación.

Cuarto. Para el desempeño de sus funciones y mientras se encuentre en vigencia el Código de Procedimientos Penales del Estado y sus reformas, el área que se encargue de los procedimientos penales del sistema acusatorio, contará dentro de su estructura con un área administrativa del Sistema Escrito. Los defensores adscritos a ella tendrán la obligación de asumir la defensa de los imputados a partir de su designación en los asuntos que se tramitan de conformidad con el Código de Procedimientos Penales y sus reformas. Le será aplicable, en lo que corresponda, lo dispuesto en esta Ley.

Quinto. Los recursos materiales, financieros y humanos con los que cuente la Procuraduría para la Defensa del Indígena se transferirán a la Defensoría que por este Decreto se crea.

La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Administración se coordinarán con el fin de materializar la transferencia a que se refiere el párrafo anterior.

Los derechos laborales adquiridos de los trabajadores serán respetados en términos de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y demás leyes, que en su caso, sean aplicables.

Sexto. Para todos los efectos jurídicos el cargo de Defensor de Oficio señalado en las leyes será ejercido por un Defensor Público.

Séptimo. Los Defensores que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto no cumplan con el requisito establecido en el artículo 39 fracciones 11 y 111 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca, estarán en posibilidad de acreditar con posterioridad que han concluido los estudios correspondientes a la enseñanza, en un plazo que no exceda de un año a partir de la publicación de la presente Ley.

Octavo. El presente Decreto deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o menor rango, que se opongan o contradigan al mismo.

N. del E. A continuación se transcriben los decretos de reforma de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca:

DECRETO NÚMERO 2092

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA; DE LA LEY DE CATASTRO PARA EL ESTADO DE OAXACA Y POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE OAXACA

**APROBADO EL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2016
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 46 SÉPTIMA SECCIÓN
DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2016**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** la fracción XXVIII del artículo 34 y las fracciones XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXVI del artículo 49. Se **ADICIONAN** las fracciones XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL y XLI al artículo 49 y se **DEROGAN** las fracciones XV, XVIII, XXI, XXXII, XXXIII y XXXIV del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el artículo 4 y la fracción I del artículo 10; se **DEROGA** el inciso d) de la fracción II del artículo 10 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca;

ARTÍCULO TERCERO.- Se **ADICIONA** una fracción al artículo 19 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca;

ARTÍCULO CUARTO.- Se **EXPIDE** la Ley por la que se crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- La Junta de Gobierno del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca deberá expedir la normatividad reglamentaria, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

En tanto, seguirán vigentes las disposiciones reglamentarias que rigen al Registro Público y del Comercio en lo que no se oponga al presente Decreto.

CUARTO.- Cuando se haga referencia al Secretario General de Gobierno, respecto de las atribuciones que les han sido derogadas en términos del presente Decreto, se entenderá al Consejero Jurídico del Gobierno del Estado.

QUINTO.- En todos los casos en que por la aplicación de este Decreto se modifique la estructura orgánica de las dependencias, los trabajadores de base, sus correspondientes derechos laborales serán respetados en términos de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y demás leyes aplicables.

SEXTO.- Cuando una unidad administrativa se transfiera de una dependencia a otra, se hará incluyendo los recursos humanos, financieros y materiales que venía utilizando para la atención de los asuntos a su cargo, debiendo intervenir en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Finanzas, la Secretaría de Administración y la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

SÉPTIMO.- El Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Administración, en el ámbito de sus respectivas facultades, y respetando los derechos laborales de los actuales trabajadores, deberá de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

OCTAVO.- Cuando en disposiciones normativas, se haga referencia a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, se entenderá al Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.

El mismo criterio se aplicará para los titulares de dichas instancias. Las obligaciones y derechos derivados de contratos, convenios o cualquier otro instrumento legal o administrativo suscrito por las dependencias que por virtud de esta ley cambian de denominación y sector, se entenderán subrogadas y contraídas por su correlativa.

**DECRETO NÚMERO 2889
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 22 DE OCTUBRE DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 49 SEXTA SECCIÓN
DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DEL 2021**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** el párrafo segundo del artículo 1, la fracción I del artículo 6, los párrafos primero, segundo y la fracción II del artículo 21, el párrafo segundo del artículo 24 y la fracción IV del artículo 25; y se **ADICIONA** la fracción IV al artículo 6, recorriéndose las subsecuentes de la **Ley de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2387
APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 28 DE AGOSTO DEL
2024
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 37 DÉCIMO PRIMERA SECCIÓN
DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** la fracción XXIII y se **ADICIONA** la fracción XXIV al artículo 8 de la **Ley para el Reconocimiento y Atención de los Derechos de los Migrantes y sus Familias para el Estado de Oaxaca.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** la fracción IX y se **ADICIONA** la fracción X al artículo 6 de la **Ley de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Referencias

Fuente original:

https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_la_Defensoria_Publica_del_Estado_de_Oaxaca_%28Ref_dto_2387_aprob_LXV_Legis_28_ago_2024_PO_37_11a_secc_14_sep_2024%29.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.